

San Carlos de Bariloche, 28 de julio de 2026.

--- **VISTOS:** Los autos caratulados: "[AMPARISTA] C/ IPROSS S/ AMPARO (JUEZ DE TRÁMITE DR. LAGOMARSINO), EXPTE. PUMA NRO. BA-00524-L-2026 ; y

---**CONSIDERANDO:**

--- 1) ANTECEDENTES:

--- Que el día 03 de junio de 2026 comparece la Dra. Norma Myriam Vargas invocando gestión procesal por la Sra. [AMPARISTA] a efectos de iniciar acción de amparo en los términos del Art. 43 de la Constitución Provincial contra el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS- con el objeto que se lo condene a la inmediata entrega del [MATERIALPROTESICO] solicitado el 14 de julio de 2025 necesario para la realización de la cirugía de reconstrucción mamaria indicada por las médicas tratantes (Dras. Carolina Pasquali y Carolina Coll Beron).

---Relata que la amparista es afiliada de la demandada, paciente oncológica por [DIAGNÓSTICO] cuyos antecedentes médicos constan en amparos anteriores tramitados contra la Obra Social provincial ante este mismo Tribunal.

---Expresa que a pesar del tiempo transcurrido desde el pedido de materiales que tramita bajo expediente 011904-D-2025 y de numerosos reclamos telefónicos y por correo electrónico, se ha retrasado la realización de la cirugía. Indica que la demora de once meses de la accionada viola derechos constitucionales y convencionales de la amparista. Funda en derecho. Se refiere respecto a la presencia de los requisitos que tornan admisible la acción iniciada. Solicita medida cautelar y se expide sobre los requisitos de procedencia de la misma. Adjunta documental. Hace reserva del Caso Federal.

---2) Se dispuso requerir a la accionada el informe previsto en el art. 17 del Código Procesal Constitucional a la accionada y notificar a Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro del inicio del amparo.

---Cumplido ello, el 04 de junio de 2026 se presenta Fiscalía de Estado mediante presentación efectuada por su letrado apoderado Dr. Juan Angel Garciarena, constituye domicilio y solicita vinculación a la causa.

---Mientras que el 05 de junio de 2026 comparece IPROSS, mediante presentación realizada por su asesor legal Dr. Maximiliano Pablo Pereyra, evacua informe. Reconoce el carácter de afiliada activa de la amparista, indica que la misma cuenta con

cobertura garantizada conforme nomenclador prestacional de la accionada y agrega que IPROSS ha dado cumplimiento al emitir orden de compra por el material objeto de autos y solicita sea declarada abstracta la cuestión. Señala que con la emisión de la orden de compra se ha perfeccionado el contrato administrativo y que la entrega se realizará en el lugar en que se lleve a cabo la cirugía, encontrándose en cabeza del proveedor la coordinación con profesional tratante. Adjunta orden de compra N°96/26 emitida el 26 de enero de 2026 en el marco de expediente 011904-D-2025.

---El 08 de junio de 2026 la amparista ratifica la gestión de la Dra. Vargas.

---El 10 de junio de 2026 Fiscalía de Estado solicita se declare abstracto.

---Conferido traslado a la amparista, la misma contesta el 16 de junio de 2026 formulando manifestaciones vinculadas con la demora de la accionada, las respuestas evasivas e imprecisas brindadas, la falta de información oportuna respecto a la emisión de orden de compra informada en autos. Agrega que ante la demora la profesional tratante efectuó un nuevo pedido, cuya copia acompaña.

---El 18 de junio se dispuso el pase de los autos a resolver.

---Una vez efectuado el sorteo y cómputo del plazo para dictar sentencia, se presenta nuevamente IPROSS informando que la amparista tiene fecha programada de cirugía para el 08 de julio del corriente año, lo que fue informado al Instituto por el proveedor. Agrega que estando el material disponible para su utilización a voluntad del profesional tratante la cuestión ha devenido abstracta. Asimismo, Fiscalía de Estado realiza presentación de similar tenor.

---A su vez, el 24 de julio de 2026 desde la Unidad Procesal de este Tribunal se tomó contacto telefónico con la amparista, quien informa que los materiales objetos del amparo fueron entregados y la cirugía llevada adelante.

--- DECISORIO:

---Que conforme consta en el expediente digital, la accionada ha autorizado cobertura y tramitado el aprovisionamiento del material objeto de amparo.

---No niega la accionada el diagnóstico, ni la ausencia de información oportuna y adecuada a la amparista respecto al estado del trámite de aprovisionamiento, ni de la emisión de la orden de compra respectiva.

--- Fue recién con el requerimiento del informe de ley que la accionada hizo saber la existencia de una orden de compra emitida en Enero del corriente año. No acredita la accionada en qué fecha cumplió con la notificación al proveedor. Siendo la notificación un acto de suma importancia para el perfeccionamiento del contrato.

---Es más, se observa que nada dice la accionada en relación al tiempo transcurrido - casi seis meses - entre la emisión de la orden de compra y la supuesta comunicación del proveedor con la profesional tratante a fin de coordinar la entrega, cuyo plazo era "inmediato" conforme condiciones de la contratación administrativa estatal.

---La acción ha sido iniciada persiguiendo la entrega del material. Durante la tramitación de esta causa la amparista obtuvo conocimiento del proveedor adjudicado, el mismo contactó a la médica tratante y se programó fecha de cirugía para el 08 de junio de 2026. La cual ha sido llevada a cabo con los materiales entregados conforme comunicó la amparista. Es decir, ha sido satisfecha la pretensión. Habiéndose cumplido así el objeto de la acción, la cuestión planteada ha devenido abstracta.-

---Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros).

---En tales condiciones, corresponde aplicar el criterio según el cual el Tribunal solo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Fallos: 318:2438, entre otros).-

---Ahora bien, aún habiendo devenido abstracto el objeto del proceso, corresponde expedirse en materia de costas.

---Atento que evidentemente ha sido necesario el inicio de estas actuaciones para que IPROSS informara la emisión de orden de compra emitida casi seis meses atrás y activara lo necesario para que el proveedor contactara al profesional tratante a fin de cumplir la contratación, coordinar la entrega y fecha de cirugía, considero que las costas deben imponerse a la accionada.

---La inacción, conducta de IPROSS, desinformación a su propia afiliada, mujer, paciente oncológica, así como el silencio mantenido frente a los reclamos recibidos no negados ni desconocidos demoraron notoriamente la realización de la [CIRUGÍA], que finalmente fue llevada a cabo a casi un año después solicitados los materiales.

---Entonces, IPROSS dio lugar a la interposición del presente, consecuentemente debe cargar con las costas. Ello, aplicando perspectiva de género, teniendo presente además lo previsto en la Ley 4673 y de conformidad con el art. 62 del CPCC de aplicación

supletoria en virtud del 85 del Código Procesal Constitucional.

---Este criterio refleja el sostenido por nuestro STJ en "MONTENEGRO" SE.03/21 en el cual, por mayoría, se dijo: *"La decisión sobre las costas, en principio, es resorte exclusivo del juez de la causa, lo cual resulta fundamento suficiente para no revisar tal decisión, más aún cuando -como en el caso- no se advierte supuesto alguno que habilite una excepción a la citada regla, en tanto no se configura arbitrariedad en el criterio adoptado por el Tribunal de amparo (cf. STJRNS4 Se. 83/20 "Vainstein"); especialmente si no se esgrimen adecuados argumentos tendientes a superar tal determinación; todo ello sumado a que la modalidad de imposición de costas ha sido establecida con el criterio valorativo de la Cámara al considerar que el accionante tenía derecho a obtener la inmediata prestación de los servicios de salud pretendidos, sin que se observe arbitrariedad o absurdo en tal inteligencia."*

---HONORARIOS: Se regulan los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la amparista en la suma equivalente a DIEZ JUS conforme art. 37 de la Ley G 2212.

---Atento la forma en que se imponen las costas, lo previsto en el art. 2 de la Ley G 2212, art. 22 del CPA - respectivamente- no corresponde regular honorarios al letrado de la accionada ni al apoderado de Fiscalía de Estado.

--- Por todo lo expuesto, el Sr. Juez Dr. Juan A. Lagomarsino, Juez de amparo y trámite conf. art. 15 segundo párrafo de la ley 5776 e integrante de la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I) TENER POR CUMPLIDO** el objeto de la presente acción de amparo habiendo devenido abstracta la cuestión, ORDENA que oportunamente se archiven las presentes actuaciones.-

--- **II) IMPONER las COSTAS** al IPROSS por los motivos expuestos en los considerandos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), 22 del CPA (Ley 5773) y 62, sgtes. y concs. del CPCCRN (Ley 5777).-

---**III) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Norma Myriam Vargas, letrada patrocinante de la amparista, en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS, que deberán ser abonados en el término de ley conf. art. 55 de la Constitución Provincial. Deberá adicionarse el IVA en caso que la profesional figure registrada como responsable inscripta y previa acreditación con la constancia respectiva.

---**IV) NOTIFICACIÓN** por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631.

---V) **REGISTRACION** y protocolización automática en el sistema.

JUAN A. LAGOMARSINO